

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000969.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 124/2022. **Negociado:** 4

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA GESTION TRIBUTARIA)

De: ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA SL

Procurador/a: JOSE LUIS RAMIREZ SERRANO

Letrado/a: JOSE ANTONIO PLASENCIA RUEDA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 52/2025

En Málaga, a 19 de marzo de 2025

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 124/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por pt Ramírez Serrano en nombre y de la mercantil "ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA, SL", asistida por el Letrado Sr. Plasencia Rueda contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 17 de mayo de 2018 contra la desestimación presunta por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Ayuntamiento de Málaga de solicitud de levantamiento de embargo sobre finca registral y denegación por silencio de recurso de reposición, representada y asistida la Agencia pública municipal demandada por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña; siendo la cuantía de los autos 96.812, 71 €, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2022 se presentó ante el Decanato de este partido judicial vía Lexnet, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ramírez Serrano en nombre y representación de la mercantil arriba indicada contra , según el escrito inicial la desestimación presunta de reclamación sobre levantamiento de embargo de la finca registral número 46.351 del Registro de la Propiedad número 1 de Estepona y denegación igualmente por silencio de recurso de reposición . Ambos actos presuntos que se interpelaban sin identificar la administración contra la que se dirigía la acción.

Una vez subsanados los defectos procesales que le fueron señalados, iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda mediante escrito de fecha de entrada el 25 de julio de 2022 en la que, tras alegar los hechos y razones que la parte estime oportunas, se solicitaba el dictado de sentencia por la cual fuese condenada la administración demandada, identificada en el escrito rector



como el Ayuntamiento de Málaga, a cancelar magistralmente los embargos trabados sobre la finca indicada por estar concluido el expediente administrativo, lo anterior con la expresa imposición de costas a la recurrida.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña en nombre y representación del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga se presentó escrito de contestación el 29 de septiembre de 2022 mostrando en el mismo los motivos de oposición que llevaban a la desestimación del recurso contencioso y todo ello con expresa imposición de costas.

Tras lo anterior, una vez fijada la cuantía como indeterminada mediante Decreto 3 de octubre de 2022, mediante Auto de 19 de marzo de 2023 se acordó no recibir el pleito a prueba más allá de las documentales unidas con los escritos rectores y el propio expediente administrativo, concediendo a ambas partes trámite de conclusiones; lo anterior sin que fuese interpuesto tampoco ningún recurso. Presentadas las mismas, mediante Diligencia de Ordenación de 27 de mayo de 2024 se pusieron los autos sobre la mesa de SSª a los efectos previstos en el artículo 64.4 de la ley rituaria. Más tarde, mediante Providencia del día 17 del corriente mes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos contenciosos pendientes para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan la parte recurrente, la mercantil "ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA, SL" cuestionaba la desestimación por silencio de la falta de levantamiento de embargo anotada en el Registro de la Propiedad a instancias del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga. Tratando de acudir a la esencia del escrito rector, de viniendo propietaria de la finca identificada registral mente, en concreto en el número uno de Estepona al tomo 1074, libro 826, folio 200 sobre la misma pesaba embargo a favor del ayuntamiento interpelado por importe de 96. 812, 71 € más intereses y costas, por un total de 148.745,12 euros. Retenidas las cantidades adeudadas por la mercantil recurrente al tiempo de la adquisición dominical a su originario dueño, solicitó los correspondientes cartas de pago a la administración demandada para liquidar las deudas que grababan la propiedad por un importe total de 151.576,09 € que cubría con exceso lo reclamado por la providencia de apremio. Por otra parte considero necesario recalcar que la administración recurrida mantenía otro embargo en otras finca registral de la recurrente por el mismo importe. Habiendo sido abonadas todas las cantidades adeudadas que figuraban escritas y que grababan la finca, se solicitó la cancelación del embargo recibiendo la llamada por respuesta tanto a dicha Del la recomo a la solicitud solicitud como al recurso de reposición presentado. Considerando la recurrente de aplicación lo dispuesto en el artículo 116.1 del Reglamento General de Recaudación de las Haciendas Locales así como el artículo 169 del Reglamento General de Recaudación, manteniendo la administración demandada embargado otro inmueble para el cual la actora solicitaría igualmente el levantamiento de dicho embargo, pero que, en todo caso, tenía garantía suficiente para cubrir los 9663,64 € que se decía que todavía se adeudaban, solicitó el dictado de sentencia con los pronunciamientos condenatorio señalados en los antecedentes de la presente resolución.

Frente a lo anterior, sosteniendo la pugna de la presente litis, por la representación y defensa **del Organismo de Gestión Tributaria o la Ayuntamiento de Málaga,** se mostró su



oposición al pretendido de contrario. Tras reconocer el acto ejecutivo tributario respecto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 1 de Estepona, el mismo derivaba del expediente de apremio instruido por la recaudación municipal por las deudas contraídas con el ayuntamiento por importe total de 148.725,12 € derivados de sanciones urbanísticas del año 2008, y vi del año 2008 y 2009, impuesto de obra particular 2009 2010 correspondientes a los expedientes número 4228328-4295576-4336139-4434791-4445335-4460689-4483000-4534908. Asimismo se reconocían que el administrador único de la mercantil "ABACO" solicitó la cancelación del embargo por haber procedido al abono, según el mismo de las cantidades adeudadas, y era cierto que constaban cuatro abonos realizados el 11 de febrero de 2021. Pero, según la versión de los hechos del organismo de gestión, no constaba cumplida toda la deuda, en concreto quedaban las resultantes por principal intereses de demora recargos y costas de la sanción urbanística del ejercicio 2008 en la que, dicho principal más el recargo de apremio intereses y costas ascendía a 9730,07 €. Siendo la actuación administrativa de embargo por el montante total de la cantidad que incluía la resultante de la sanción, no procedía el levantamiento del embargo tal como resultaba del artículo 170 2.4 de la Ley General Tributaria. Por ello, recordando que se trataba, además, de actos de ejecución y trámite contra los que no cabía recurso de reposición y que se le había respondido tanto la primera como segunda solicitud mediante correo electrónico a la dirección facilitada por la propia mercantil actora, solicitó el dictado de sentencia desestima con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de los escritos de ambas partes y para un adecuado análisis, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP (como establecía igualmente el art. 62 de la ya derogada Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, RJAP y PAC), siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que *"... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt)."*

Así y para concluir el breve acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021) que afirmó que los supuestos de nulidad radical *"no pueden ser interpretados con laxitud"* para continuar afirmando que *"es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso"*.



En otro orden de cosas y relacionado con el ámbito administrativo en última instancia cuestionado, debe recordarse a "ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA, SL" y a su representación procesal, la doctrina jurisprudencial según la cual un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado sólo puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afecten al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece la legislación tributaria (SSTS 24 y 27 junio y 31 octubre 1994 y 24 noviembre 1995), dado que el procedimiento de apremio y las diligencias de embargo no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados.

TERCERO.- Pues bien, descendiendo al caso de autos, la mercantil recurrente no dudaba la existencia del embargo anotado en el registro de la propiedad a resultas de deudas frente al Ayuntamiento de Málaga y su agencia pública municipal de recaudación. Por otra parte, la sociedad actora omitió especificar cuáles eran los actos tributarios que generaron la deuda que provocó dicha medida cautelar administrativa de embargo. Entre ellas se encontraba el número de expediente 4228328. La misma según resultaba de los folios iniciales del expediente administrativo (supuestamente numerados pero que no era así) resultaba de una sanción urbanística del año 2008, que al no atenderse en su momento inicial involuntaria provocó todo una serie de actos tributarios que llevaron a la diligencia de embargo y a la anotación de la misma en el conjunto de actos tributarios pendientes de pago de la anterior propietaria de la finca. Estos extremos tampoco fueron negados por la mercantil recurrente. A más a más, el expediente administrativo demostraba, no sólo el mandamiento de embargo por 148.745, 12 €. Partiendo de lo anterior, cuando la representación de la mercantil recurrente presentó en ventanilla del organismo autónomo de gestión tributaria municipal el 12 de febrero de 2021 escrito solicitando el levantamiento del embargo acompañando cuatro documentos de pago, y reiteró dicha solicitud el 15 de marzo de 2021 recibió comunicación vía mail por la que se le comunicaba que quedaba pendiente deuda de pago y que no estaba el total adeudado abonado por lo que se extendería mandamiento de cancelación siempre que fuese abonada en su totalidad. Con lo cual no hubo denegación presunta. Por otra parte frente a la magra respuesta vía email del organismo de gestión, se presentó recurso de reposición igualmente escueto en el que tras cuestionar el silencio administrativo y sin explicar ni justificar el completo abono de lo que se consideraba por la administración adeudado, reiteró la solicitud de levantamiento de embargo. Sobre la base de las cartas de pago inicialmente presentadas.

Con tal estado de cosas, resulta tremendamente llamativo este Juzgador en la presente instancia que la mercantil recurrente se limitase a citar dos artículos en materia reglamentaria de ejecución de tributos, sin señalar de forma expresa si concurría motivo de nulidad o anulabilidad sin el más mínimo enlace o desarrollo argumental concreto. No sólo lo anterior, sino que constando diligencia expedida por el Jefe de Servicio de Recaudación firmada el 3 de junio al 2022 (último folio del expediente administrativo) en el que se decía que quedaban pendientes o adeudados 9.663,64 €, la mercantil recurrente NO realizó una exposición razonada respecto del acto tributario concreto para enarbolar el pago completo de la deuda. Es más, durante la exposición de hechos del escrito rector, no se dijo absolutamente nada de esa cifra; solo fue en el breve Fundamento destinado a argumentos jurídicos sobre el fondo cuando se dijo que existía otra finca embargada que podía responder, en su caso, al importe de dicha deuda a un pendiente. Pero **no** se expuso en la demanda ni la más mínima explicación para justificar que se hubiese pagado dicha cantidad aun pendiente. Lo que en definitiva viene a significar, al parecer conclusión de este Juez, que la mercantil reconocía que



seguía debiendo esa cifra pero que la misma podría hacerse efectiva mediante el embargo de una segunda finca que igualmente tenía embargada. De todo lo anterior se colige que no hay el más mínimo motivo de nulidad o anulabilidad por disconformidad derecho en los actos tributarios ejecutivos de la administración. Que exista otra finca embargada no significa que se pueda alzar el embargo de otra que está sujeto al pago del total de la deuda tributaria. Y como tan avispadamente señaló la Letrada del organismo autónomo municipal el art. 172.4 de la LGT 58/2003 de 17 de diciembre establecía que *"en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio."* La conjunción copulativa "y" es contundente al enlazar el pago tanto del principal adeudado como de las costas derivadas de la actuación tributaria en ejecutiva. Si la mercantil que satisfizo una gran parte de la deuda tributaria, pero dejaba de atender el total de la misma (resultante de principal, recargos, intereses de demora y costas), no podía forzar a la administración recurrida a cancelar el embargo adoptado en resolución que era firme y consentida. La propia administración le especificó que una vez abonado el importe que quedaba pendiente, se procedería al alzamiento de dicha medida inscrita Registro de la Propiedad Nº 1 de Estepona.

Por lo tanto, no procedía la condena directa que exigía suplico del escrito de demanda porque no concurría el más mínimo atisbo de disconformidad derecho. Pura y simplemente.

En consecuencia, siendo conforme a derecho la actuación de la agencia pública municipal del ayuntamiento de Málaga, procede desestimar el recurso contencioso sin necesidad de muchas más razones.

CUARTO.- Para ir concluyendo, antes de entrar en el Fundamento de costas, considera este Juez necesario resolver una cuestión de orden público; en concreto la cuantía. La mercantil recurrente propuso que los autos fuesen de cuantía indeterminada y así se reflejó en el Decreto dictado en estos autos al efecto de concreción de cuantía. Pero basta una lectura de su demanda para saber que siendo actos tributarios, los mismos respondían a cifras concretas. Es más, como bien recuerda el artículo 42.1.a) de la LJCA 29/1998 de 13 de julio se debe atender al débito principal, pero no a los recargos, costas ni cualquier otra clase de responsabilidad. Si el principal adeudado por los periodos de IBI, sanción urbanística e impuestos de obra sumaban un total adeudado de 96.812, 71 €, es ésta la cifra concreta que debe ser fijada como cuantía de los autos aunque el acto tributario ejecutivo de la diligencia de embargo respondiese por otros conceptos como los señalados de intereses recargos y costas.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, procede la condena al pago de las costas a la mercantil "ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA, SL" la cual deberá abonar la totalidad de las causadas al Ayuntamiento de Málaga y su organismo autónomo de gestión tributaria, condena que se impone, atendida la cifra de los autos, en cuantía máxima de 6.000 euros toda vez, a pesar del escaso recorrido de sus argumentos y pretensiones, no consta prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 124/2022, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ramírez Serrano en





nombre y representación de la mercantil "ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA, SL" contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de esta resolución, representada la Agencia pública municipal por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña, manteniendo la misma y las notificaciones de valoración de bienes embargados de las que traía causa y que fueron objeto de recurso por la sociedad la recurrente su contenido y eficacia. Todo lo cual, además, CON la expresa condena en costas a la actora, que deberá afrontar las mismas en cuantía máxima de 6.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTADER con número....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

